

estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave, a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y podrá impedir el trámite y pago de los certificados de obra.

Art. 56. La ejecución de la obra se realizará bajo la inspección de la autoridad competente.

El contratista no podrá recusar al técnico que dicha autoridad haya designado para la dirección, inspección y tasación de las obras, pero si tuviere causas justificadas las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Art. 57. El contratista responderá directamente a la administración por los daños y perjuicios originados por su impericia o negligencia en la ejecución de la obra, así como por la mala fe en el suministro y aplicación de los materiales. Asumirá asimismo responsabilidad por daños que por su culpa se produjeran a terceros, con motivo de los trabajos contratados, estableciéndose que por tales causas no podrá pedir compensaciones mientras los perjuicios no provengan de actos de la Administración.

Art. 58. Cuando por razones derivadas de la naturaleza de la obra resultare conveniente la subcontratación parcial de la misma, la Administración podrá autorizarla. Los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rijan para el contratista principal. La existencia de subcontratos no releva al contratista de su responsabilidad y obligaciones.

Art. 59. La Administración reconocerá los gastos improductivos debidos a paralizaciones totales o parciales que sean producidas por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

Art. 60. El contratista estará exento de los gravámenes fiscales en sus gestiones ante la Administración, con motivo de la ejecución de la obra; pero será por su cuenta el pago de los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y/o municipales.

CAPITULO VII

De las Alteraciones de las Condiciones del Contrato

Art. 61. Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de ítems contratados o creación de nuevos ítems, que no excedan en conjunto del veinte por ciento del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el art. 62, abonándosele en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir. Si el contratista justificare haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas se hará un justiprecio del perjuicio sufrido por tal causa, el cual le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos, deberá darla la Administración fijando para estos casos las variaciones del plazo de ejecución, si correspondiere, en la forma que la reglamentación establezca.

Art. 62. Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior debe considerarse en la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por precios unitarios e importasen en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe del mismo o la creación de un nuevo ítem, la repartición o el contratista tendrán derecho a que se fije por análisis un nuevo precio, de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero en caso de aumento, el nuevo pre-